

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diez horas del día seis de octubre del año dos mil ocho, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, (IVAI) sito en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Consejo General del IVAI, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, Consejeras, quienes se reúnen por ante el Secretario General del Instituto, Fernando Aguilera de Hombre, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaración de quórum;
3. Instalación de la sesión;
4. Aprobación del orden del día,
5. Emisión de Acuerdo del Pleno por el que se establezca el criterio que se debe seguir por los Consejeros Ponentes, en la instrucción de los recursos de revisión de su conocimiento, en la aplicación del artículo 64.1, fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los diversos 15 y 61 de la Ley citada. (Punto propuesto por el Consejero General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri).

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, realiza el pase de lista, y después de corroborar que se encuentran presentes todos los integrantes del Pleno, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracción II, del Reglamento Interior, informa al Presidente del Consejo General que se encuentra reunida la totalidad del Consejo General.

En uso de la Voz el Consejero Presidente manifiesta que tomando en consideración lo manifestado por el Secretario General y en atención a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe quórum legal por lo que se declara formalmente instalada la sesión, solicitando al Secretario General que de lectura al orden del día, para que se proceda a la votación correspondiente.

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

El Secretario General acatando la instrucción del Consejero Presidente procede a dar lectura del orden del día, dando cuenta de ello.

El Presidente del Consejo General, un vez que se ha dado lectura del orden del día, instruye al Secretario General para que recabe la votación del Pleno, respecto de su aprobación.

El Secretario General recabó la votación del Pleno del Consejo que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario General informó al Consejo General que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-297/06/10/2008

ÚNICO. Se aprueba el orden del día.

2. En relación del punto 4 del orden del día *“Emisión de Acuerdo del Pleno por el que se establezca el criterio que se debe seguir por los Consejeros Ponentes, en la instrucción de los recursos de revisión de su conocimiento, en la aplicación del artículo 64.1, fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los diversos 15 y 61 de la Ley citada.”*, **el Presidente del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, en uso de la voz, señala que, de conformidad con el artículo 3, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto, **los “Criterios”, son aquellas decisiones que emita el Consejo en el conocimiento de los recursos de su competencia, siempre que no se encuentren previstos en la Ley, Lineamientos y demás normatividad de la materia; así también en atención al diverso 13, inciso a), fracción XI, del citado ordenamiento reglamentario, corresponde al Pleno resolver cualquier asunto relacionado con la materia objeto de la Ley 848; y de conformidad con el numeral 14, fracción V, del dispositivo reglamentario en comento, es atribución del Consejero que funja como Ponente en la tramitación de los recursos de revisión, instruirlos y formular los proyectos de resolución.**

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

Que en la práctica se ha presentado el caso de la interposición de un recurso de revisión por parte de un particular en el que se advierte, que el acto impugnado consistió en la determinación del sujeto obligado de prorrogar hasta por diez días hábiles más, para darle respuesta a la solicitud de acceso a la información de un particular, prorroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848, al considerar el sujeto obligado que existían razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o por la dificultad para reunir la dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, siendo que el particular consideró que la prórroga de mérito era ilegal, por lo que promovió el recurso de referencia.

Ahora bien, habiéndose admitido a trámite el recurso referido, el Consejero de la instrucción, ha considerado consultar a este Cuerpo Colegiado, en virtud de que advierte que el recurso de revisión en comento, fue interpuesto por el particular, considerando éste, que era procedente en atención a la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, en su fracción VII, el que señala: **“El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;”**, advirtiéndose que el recurrente estima que la prórroga a que se refiere esa fracción es la relativa a la prevista en el citado artículo 61 de la Ley 848.

Ante tal situación se considera pertinente precisar, mediante el criterio que emita el Consejo General, a qué se refiere la fracción VII, del artículo 64.1 del multicitado ordenamiento legal, toda vez que estimar que la prórroga ahí mencionada como causal de procedencia del recurso de revisión, es hacer nugatorio el derecho de acceso a la información al convertir prácticamente en inviable el recurso de mérito, cuando se promueva contra la determinación de la Unidad de Acceso a la Información de un sujeto obligado de prorrogar el plazo para entregar la información pública que se le haya solicitado, ya que por razones de diseño legal, un recurso de revisión tiene un trámite procedimental que tiene una duración aproximada de 30 días hábiles, y tomando en consideración que la prórroga dispuesta por el sujeto obligado fenecería mucho antes de que se resolviera el recurso, se considera entonces que el recurso es infructuoso.

Además, la hipótesis contenida en el artículo 61, de la Ley 848, concede a los sujetos obligados la facultad y atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunir la dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar, sin que sea validado que el IVAI, pueda calificar si esa prórroga es legal o ilegal, procedente o improcedente, fundada o infundada, toda

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

vez que es una facultad discrecional, que depende exclusivamente de que se actualice la hipótesis ahí prevista, consistente en la dificultad de localizar o reunir la información solicitada por el particular, en el plazo ordinario de diez días hábiles.

Por otro lado, se observa del artículo 15.2 y .3 de la Ley que nos rige, que en lo conducente señalan: 15.2. "El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.", y 15.3. "**La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.**", como se puede observar, esta prórroga en el plazo de reserva, está expresamente prevista como una causal del recurso de revisión, al establecerse de manera clara que la resolución del Consejo General en la que se acepte o se rechace una prórroga al plazo de reserva de la información, puede ser combatida mediante el recurso de revisión, por lo que administrado el artículo 15.3, en concordancia con el 64.1, fracción VII, ambos de la Ley que nos rige, se puede arribar al criterio de que la causal de mérito comprende aquellos casos en que el Instituto emita resolución aceptando o rechazando la prórroga del plazo de reserva de una información.

Que a los Consejeros, actuando como Consejeros Ponentes en la instrucción de los recursos de revisión, requieren contar con el criterio a seguir en aquellos casos en que algún particular interponga un recurso de revisión en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información cuando considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia.

En los casos señalados en el apartado que antecede, se considera, por las razones antes expuestas, que se trata de una conducta que no actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, lo que puede dar lugar al desechamiento del recurso, por notoriamente improcedente, lo que deberá dejarse sentado como criterio a seguir en la tramitación de los recursos de revisión de los que conozca el Instituto por conducto de su Consejo General.

Acto seguido el Presidente del Consejo, propone que este Pleno establezca el criterio anterior mediante Acuerdo, que se deberá publicar en la página de internet del Instituto y en la Gaceta Oficial, por lo que pregunta a sus compañeras Consejeras, que si tienen observaciones al respecto, las hagan del conocimiento de este Cuerpo Colegiado, o en su defecto, aprueben la propuesta en sus términos.

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

En uso de la voz las Consejeras Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, manifiestan que no tienen observaciones al respecto y que apoyan la propuesta por estar ajustada a derecho.

Acto continuo el Consejero Presidente, al no haber observaciones instruye al Secretario General, que recabe la votación Pleno, respecto del punto del orden del día que se desahoga.

El Secretario General recabó la votación del Pleno del Consejo que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario General informó al Consejo General que el punto cinco del orden del día, fue aprobado por unanimidad de votos.

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), y los diversos 3, fracción VI, y 13, inciso a), fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto, y:

CONSIDERANDO:

I. Que en la práctica se ha presentado el caso de la interposición de recursos de revisión por parte de los particulares, en el que, hacen consistir el acto impugnado en la determinación de los sujetos obligados de aplicar la prórroga de diez días hábiles, a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirlos dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, prórroga que el solicitante de acceso a la información pública, ha estimado ilegal e improcedente, motivo por el cual promueven los recursos de referencia.

II. Que los recursos de revisión han sido interpuestos refiriendo la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, en su fracción VII, el **que señala: "El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;"**, advirtiéndose que los recurrentes estiman

que la prórroga a que se refiere esa fracción es la relativa a la prevista en el citado artículo 61 de la Ley 848.

III. Que ante tal situación, es oportuno precisar, mediante el presente criterio que emite el Consejo General, a qué se refiere la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 64.1 del multicitado ordenamiento legal, siendo criterio del Pleno del Consejo, que la prórroga ahí mencionada como causal de procedencia del recurso de revisión, de aceptarse que encuadra el supuesto consistente en que el sujeto obligado determine prorrogar el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es hacer nugatorio el derecho de acceso a la información al convertir prácticamente en inviable el recurso de mérito, cuando se promueva en estos casos, ya que por razones de diseño legal, un recurso de revisión tiene un trámite procedimental con una duración aproximada de 30 días hábiles, y tomando en consideración que la prórroga dispuesta por el sujeto obligado fenecería mucho antes de que se resolviera el recurso, convirtiendo a éste, en infructuoso.

IV. Que la hipótesis contenida en el artículo 61 de la Ley 848, concede a los sujetos obligados la facultad y atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando consideren que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar, sin que sea validado que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, califique si esa prórroga es legal o ilegal, procedente o improcedente, fundada o infundada, toda vez que es una facultad discrecional, que depende exclusivamente de que se actualice la hipótesis ahí prevista, consistente en la dificultad de localizar o reunir la información solicitada por el particular, en el plazo ordinario de diez días hábiles.

V. Que el artículo 15.2 y 15.3 de la Ley que nos rige, señalan, por cuanto hace al artículo 15.2: **“El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.”**, y respecto del diverso 15.3: **“La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.”**; **de lo antes transcrito se** observa, que la resolución que emita el Instituto, al resolver respecto de la aceptación o rechazo de una solicitud de ampliación del plazo de reserva que formule un sujeto obligado, está expresamente prevista como

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

causal del recurso de revisión, al establecerse de manera clara que la resolución del Consejo General en la que se acepte o se rechace una prórroga al plazo de reserva de la información, puede ser combatida mediante el recurso de revisión, por lo que administrado el artículo 15.3, en concordancia con el 64.1, fracción VII, ambos de la Ley que nos rige, se puede arribar al criterio de que la causal de mérito comprende aquellos casos en que el Instituto emita resolución aceptando o rechazando la prórroga del plazo de reserva de una información.

VI. Que los Consejeros del Instituto, actuando en su calidad de Consejeros Ponentes en la instrucción de los recursos de revisión, requieren contar con un criterio definido, a seguir en aquellos casos en que algún particular interponga un recurso de revisión en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información cuando considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia.

VII. En los casos señalados en el apartado que antecede, se establece el criterio, de que los mismos no actualizan la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, lo que puede dar lugar al desechamiento del recurso, en su caso, por tratarse de recursos notoriamente improcedentes.

Emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008

PRIMERO. Se establece como criterio a seguir en la instrucción de los recursos de revisión, que en los casos en los que se advierta que el particular lo interpone, en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información, cuando éste considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada, o por la dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, no se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, por lo que en el caso de que un particular promueva un recurso de revisión, bajo ese supuesto, puede dar lugar al desechamiento del recurso, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. La hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere al supuesto establecido en el numeral 15.3 de la citada Ley, consistente en la procedencia del recurso de revisión tratándose de la impugnación de la resolución que emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aceptando o rechazando la solicitud del sujeto obligado, de ampliación o prórroga del periodo de reserva de la información.

ACTA: ACT/CG/SE-70/06/10/2008

FECHA: Seis de octubre del año dos mil ocho

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Secretarios de Estudio y Cuenta, para su debida aplicación en la formulación de los proyectos de resolución que deban someter al titular de la Ponencia a la que se encuentren asignados, así como al Secretario General y al Coordinador de Acuerdos, por lo que respecta a los Acuerdos dictados en la instrucción.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto, así como en la Gaceta Oficial, mismo que entrará en vigor a partir de esta fecha.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las once horas con quince minutos del día seis de octubre de dos mil ocho en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; firman de conformidad los que en ella participaron.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General